

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil trece (2013).

Radicado	050013333 007 2013 00992 00
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y GASEOSAS LUX S.A.
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- No laboral
Asunto	Admisión de la demanda

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaura **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y GASEOSAS LUX S.A.** en calidad de litisconsorte necesario.

Notifíquese por estados a la entidad demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente: al **Representante legal de cada una de las entidades demandadas** o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **Ministerio Público** en este caso, al señor Procurador 107 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**; de conformidad con lo establecido en el artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se correrá traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código Procesal General).

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los gastos que demanda el proceso, por ahora, son los relacionados con la remisión a la parte demandada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la copia de la demanda, anexos y auto admisorio a través del servicio postal autorizado, como lo ordena el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado No **41331000201 – 4 del Banco Agrario**, la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$39.000)**. Para el efecto, se concede un término de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia. De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en el **artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, relativo al desistimiento tácito, precisando que las notificaciones por correo electrónico, pueden surtir solo cuando la parte actora acredite el pago de los gastos del proceso, en razón a que inmediatamente efectuadas dichas notificaciones, se deberá remitir por servicio postal los documentos citados en el párrafo anterior.

No obstante precisa el Despacho, que si bien es cierto el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, *"Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado"*, señala que no es necesario la remisión física de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puesto que la notificación electrónica cumple el mismo propósito, ello sólo opera en el evento de que tanto, la demanda, como sus anexos y el auto admisorio de la demanda sean remitidos por correo electrónico, y de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código General del Proceso, el correo electrónico sólo debe contener la copia de la demanda y el auto admisorio, es decir sin los anexos, por tal razón no es posible dar aplicación a lo indicado en el decreto reglamentario.

De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandada deberá con la contestación de la demanda, aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios y **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentran en su poder, advirtiéndose que este último, es un requisito exigido por el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, so pena de incurrir en **falta disciplinaria gravísima**.

Finalmente, encuentra esta Agencia Judicial necesario advertir que en razón a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público, no es necesario exigir el pago del Arancel Judicial establecido por la Ley 1653 del 15 de julio de 2013, puesto que constituye una excepción al cobro del mencionado arancel, de conformidad a lo previsto en su artículo 5º.

La parte actora deberá aportar original y copia del recibo de consignación de los gastos de notificación y cinco (5) copias del presente auto admisorio.

Se reconoce personería a la abogada PAOLA CRISTINA ZULUAGA ARBOLEDA, portadora de la T.P. 185.515 del C.S. de la JUDICATURA, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido (fl 56 y 57).

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez